

AUTO N. 09580

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente
y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 27 de octubre de 2015 en visita técnica de verificación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.006.256-0 y ubicada en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió la normativa ambiental vigente toda vez que no maneja de forma adecuada los olores y gases generados incomodando a los vecinos y transeúntes, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 05790** del 6 de septiembre de 2016.

Que el 14 de diciembre de 2016 en visita técnica de verificación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.006.256-0 y ubicada en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió la normativa ambiental vigente toda vez que la actividad económica que realiza no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio donde se ubica, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 01806** del 7 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitieron

- **Concepto Técnico No. 05790** del 6 de septiembre de 2016,

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *La empresa **ROMEFLEX S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la resolución 619 de 1997.*

6.2. *La empresa **ROMEFLEX S.A.S.**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 01806** del 7 de mayo de 2017,

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *La sociedad **ROMEFLEX S.A.S.** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER ROMERO HIGUERA** ubicada en el predio de la Carrera 72 M Bis No. 37 A – 35 sur no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

12.2. *De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, la actividad económica realizada por la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER ROMERO HIGUERA** no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Carrera 72 M Bis No. 37 A – 35 sur de la localidad de Kennedy en el cual opera...*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidencio que, la Matrícula Mercantil No. 1448811 del 4 de febrero de 2005, se encuentra activa y pertenece a la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.006.256-0 y ubicada en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.006.256-0 y ubicada en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental toda vez que no maneja de forma adecuada los olores y gases generados incomodando a los vecinos y transeúntes, así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

***“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

RESOLUCIÓN 909 DE 2008. *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE *“Por medio del cual se expide el Decreto Único.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como*

restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 05790** del 6 de septiembre de 2016 y el **Concepto Técnico No. 01806** del 7 de mayo de 2017, correspondientes a las visitas técnicas de verificación realizadas a la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.006.256-0 ubicada en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, mediante su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales toda vez que no maneja de forma adecuada los olores y gases generados incomodando a los vecinos y transeúntes.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.006.256-0 ubicada en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.006.256-0 ubicada en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur en la localidad de Kennedy de esta Ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ROMEFLEX S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Carrera 72M bis No. 37A – 25/35 sur de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05790** del 6 de septiembre de 2016 y del **Concepto Técnico No. 01806** del 7 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-631**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/07/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023